

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL PLANTEADO POR CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L., CON MOTIVO DE LAS DISCREPANCIAS DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REMITIDAS POR ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. PARA LA INYECCIÓN DE HIDRÓGENO EN LAS POSICIONES F07.2 Y F07.3 PERTENECIENTES AL GASODUCTO SEVILLA-CORDOBA.**

**EXPEDIENTE: CFT/DE/011/24**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de julio de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El día 17 de enero de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dos escritos de la

representación legal de la sociedad CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. (en adelante, CALMA SOLAR) por el que planteaban conflictos de conexión a la red de transporte de gas natural frente a la sociedad ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante, ENAGAS TRANSPORTE) con motivo de las discrepancias respecto a las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas el 18 de diciembre de 2023 las solicitudes relativas a la inyección de un caudal horario máximo de 26.400 Nm<sup>3</sup>/h de hidrógeno en la **posición F07.2** y de un caudal horario máximo de 44.000 Nm<sup>3</sup>/h de hidrógeno en la **posición F07.3**, ambas solicitudes pertenecientes al gasoducto Sevilla – Madrid.

La representación legal de CALMA SOLAR exponía, de forma coincidente, en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- CALMA SOLAR presentó solicitudes de conexión a las instalaciones de la red de transporte de Gas Natural, titularidad de ENAGAS TRANSPORTE, al objeto de obtener derecho de conexión para la inyección de hidrógeno, en el término municipal de Carmona (Sevilla).
- Con fecha 1 de septiembre de 2023, ENAGAS TRANSPORTE comunica la posibilidad de inyección de hidrógeno al sistema de Transporte y Distribución con las condiciones que constan en los documentos nº 5.
- Tras un burofax emitido por CALMA SOLAR sobre la no necesidad de contar con el informe del Gestor Técnico del Sistema, al tratarse de una solicitud de conexión, con fecha 18 de diciembre de 2023, ENAGAS TRANSPORTE emitió las “Condiciones técnico-económicas”, para la inyección de hidrógeno en las posiciones de seccionamiento telemandadas F07.2 y F07.3 pertenecientes al gasoducto Sevilla – Córdoba.
- Que las respuestas de ENAGAS TRANSPORTE no contienen la información técnica prevista en artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, que establece el contenido mínimo sobre el que debe pronunciarse el transportista o distribuidor en relación con las solicitudes de conexión.
- No se comunica tampoco por parte de ENAGAS TRANSPORTE el dato relativo al caudal máximo admisible para las solicitudes presentadas, lo que impide que CALMA SOLAR pueda valorar las condiciones técnicas y económicas establecidas por ENAGAS. Solicita, con apoyo en una resolución dictada por la CNMC que se inste a ENAGAS a informar sobre la posibilidad de inyectar los caudales de hidrógeno incluidos en sus solicitudes y si no es posible que justifique cual es el caudal máximo para las solicitudes formuladas.
- Con relación a las condiciones económicas propuestas por ENAGAS TRANSPORTE, considera que el presupuesto facilitado no contiene un desglose técnico ni económico suficientemente detallado de los trabajos e instalaciones que se incluyen en mismo, por lo que solicita se inste a ENAGAS a aportar el presupuesto con el desglose y detalle requerido en aplicación de los principios de transparencia, objetividad y no discriminación y en aras de la seguridad jurídica.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y que se inste a ENAGAS TRANSPORTE a (i) Informar sobre si es posible inyectar a la red gasista los caudales máximos de 26.400 Nm<sup>3</sup>/h y 44.000 Nm<sup>3</sup>/h de hidrógeno, respectivamente, en la red de transporte de ENAGÁS, solicitados por CALMA SOLAR y, en caso de no sea posible, lo justifique técnicamente y (ii) aportar un presupuesto económico debidamente desglosado en cuanto a los trabajos a realizar y su coste, justificando los mismos.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de las solicitudes, la Directora de Energía de la CNMC, una vez concluida la existencia de dos conflictos de conexión a la red de transporte de gas natural y, dada la identidad sustancial de los escritos de conflictos, procedió a acumularlos de oficio y a comunicar a CALMA SOLAR y ENAGAS TRANSPORTE, mediante escritos de fecha 4 de marzo de 2024, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ENAGAS TRANSPORTE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, tras solicitar una ampliación del plazo para presentar alegaciones y serle concedida, ENAGAS TRANSPORTE presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2024, en el que manifiesta que:

- En cuanto a la presunta vulneración, por ENAGAS, del artículo 12 bis del Real decreto 1434/2002, manifiesta que las condiciones técnico-económicas remitidas se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso. Así, las condiciones técnico-económicas remitidas al solicitante el pasado mes de diciembre, recogen los caudales máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis, siendo estos los límites de diseño de la conexión en su conjunto, según se dispone en la Resolución de la CNMC de fecha 28 de septiembre de 2023 (Ref. CFT/DE/291/22).
- Que, conforme dispone la citada Resolución, el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas remitidas al Solicitante por ENAGAS se circunscriben exclusivamente a su solicitud de conexión, no siendo objeto de la misma el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable, lo que únicamente sería relevante de cara al derecho de acceso.
- Que las condiciones técnico-económicas enviadas al solicitante se ajustan a lo establecido en la reglamentación vigente, con detalle suficiente y preciso, por lo que cualquier desglose mayor al realizado requeriría la ejecución de una

ingeniería de detalle, que se corresponde con la primera fase a acometer en un proyecto, tras la firma del contrato.

Además, dicho desglose se ha realizado con base en el conocimiento de ENAGAS sobre instalaciones de transporte de gas, siguiendo siempre el mismo esquema de proyecto que el descrito en el presupuesto proporcionado. A estos efectos, ENAGAS cuenta con históricos para instalaciones similares que vehiculan gas natural, pero no existen hoy en día estos datos empíricos para conexiones de inyección de hidrógeno a la red de transporte de gas, sin precedentes en el sistema gasista español.

Por tanto, ENAGAS ha tenido en cuenta el estado del arte respecto a la medición del hidrógeno en el momento de la realización de las condiciones económico-técnicas de conexión, proporcionando la mejor información disponible a la fecha de emisión de estas.

Será en la fase de ingeniería de detalle cuando se realicen los trabajos de definición y redacción de un proyecto para, partiendo de unos datos básicos de diseño, elaborar los documentos técnicos (memoria, planos, pliegos de condiciones, listados de materiales, plan de calidad, plan de seguridad, documentación ambiental, relación de bienes afectados, presupuesto y separatas a organismos) que describan en detalle el proyecto a ejecutar en todos sus aspectos. Esta primera fase de ingeniería de detalle tiene el coste aproximado contemplado en las condiciones técnico-económicas remitidas.

Por lo expuesto, SOLICITA se tengan por efectuadas las alegaciones anteriores.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de abril de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 22 de abril de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CALMA SOLAR disponiendo al efecto:

- Que se ratifica en su escrito de interposición del conflicto de conexión y entiende que ENAGAS no realiza una interpretación adecuada ni del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002 ni de la Resolución de la CNMC dictada en el Conflicto CFT/DE/291/22.
- Así, el citado artículo no distingue entre derecho de acceso y el derecho de conexión; no obstante, establece que el transportista o distribuidor deberá indicar, al productor solicitante de conexión, el caudal máximo admisible; sin embargo, ENAGAS TRANSPORTE parece identificar el caudal máximo de hidrogeno inyectable en red, con el caudal máximo y mínimo de diseño del medidor másico de Coriolis.
- En cuanto a la doctrina aplicada por la CNMC, considera que en base a la misma puede concluirse que los datos sobre el caudal aportados por ENAGAS TRANSPORTE son orientativos o no resultan ser los adecuados, lo que impide

al Promotor evaluar la propuesta remitida al no disponer del dato sobre el caudal máximo inyectable en la red. Por ello, requiere que se inste a ENAGAS a aportar el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno inyectable en la red, o bien, si los caudales máximos de inyección solicitados por CALMA SOLAR son admisibles para su inyección en la red.

- En cuanto a las condiciones económicas, reitera que el presupuesto es incompleto, al no incluir ningún desglose técnico ni económico, ni justificante de los costes relativos a los trabajos e instalaciones requeridos por ENAGAS TRANSPORTE.

ENAGAS TRANSPORTE no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte.**

No ha sido objeto de debate a lo largo de la instrucción del presente procedimiento la calificación de conflicto de conexión a la red de transporte de gas natural.

Por otra parte, todavía no existe un procedimiento para calcular la capacidad disponible de inyección de hidrógeno de *blending* en el sistema gasista, tanto a nivel nacional como a nivel zonal, ni tampoco está regulado el procedimiento específico de asignación de capacidad para inyección de hidrógeno mediante *blending* al sistema gasista.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y en relación a la problemática que supone el cálculo y asignación de la capacidad de inyección de hidrógeno en la red gasista, ha de señalarse que la capacidad se verá condicionada por la ubicación de los puntos de inyección, la evolución de los flujos y consumos de gas en España y el porcentaje de hidrógeno presente en las importaciones de gas natural, así como las posibles limitaciones zonales al porcentaje de *blending* por condicionantes técnicos o de seguridad de las instalaciones.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con las conexiones entre instalaciones que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En tanto que las solicitudes de CALMA SOLAR pretenden conectarse a gasoductos de la red básica de gas natural, cuya competencia de autorización corresponde a la Administración General del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.c) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a la CNMC la resolución del presente conflicto.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión**

El objeto del presente conflicto radica en determinar si las nuevas condiciones técnicas y económicas de conexión a la red básica de gas natural remitidas por ENAGAS TRANSPORTE en fecha 18 de diciembre de 2023, para la conexión de las instalaciones de CALMA SOLAR en las posiciones de seccionamiento teledemandada F07.2 y F07.3 pertenecientes al Gasoducto Sevilla – Madrid, reúnen los requisitos necesarios para ser aceptadas, esto es, si tales condiciones reúnen la precisión y el detalle suficiente, desglosando las instalaciones necesarias en cada caso y su presupuesto individualizado para ser analizadas y aceptadas.

La anterior manifestación debe interpretarse a la luz de los requisitos exigibles para la conexión de las plantas de producción de gases renovables en las redes de transporte o distribución de la red de gas natural establecidos en el artículo 12 bis 1 del RD 1434/2002<sup>1</sup>:

*“1. Los productores de gases renovables que deseen conectarse a una red de transporte o de distribución, enviarán al transportista o al distribuidor una solicitud de conexión a dicha red, indicando los caudales y presiones de inyección de gas previstos, así como la calidad prevista del gas a inyectar. Los*

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.



*costes que correspondan a dicha conexión serán, en cualquier caso, soportados por el productor solicitante.*

*Mientras no exista un procedimiento específico de gestión de conexiones de las plantas de generación de gases renovables, el transportista o el distribuidor dispondrá de un plazo de cuarenta días hábiles para contestar a la solicitud, indicando el punto de conexión más adecuado, las condiciones técnicas de conexión, el caudal máximo admisible, los costes para efectuar la conexión y los plazos de ejecución previstos.*

En las comunicaciones de ENAGAS TRANSPORTE a CALMA SOLAR, se indican las siguientes condiciones:

- Punto de conexión: posición de seccionamiento telemandada **F-07.2**, perteneciente al Gasoducto Sevilla – Madrid. Las coordenadas de la posición son las siguientes: Zona 30 S, Abscisa 271669,84 y Norte 4137493,52.
- Punto de conexión: posición de seccionamiento telemandada **F-07.3**, perteneciente al Gasoducto Sevilla – Madrid. Las coordenadas de la posición son las siguientes: Zona 30 S, Abscisa 295606,27 y Norte 4147288,64.
- Condiciones técnicas de conexión:
  - a) Punto de inyección: La inyección de hidrógeno en el gasoducto se realiza a través de una posición existente a la que se dota de derivación del gasoducto. La posición contendrá los siguientes elementos: 1) Válvula de seccionamiento de línea del gasoducto principal, telemandada. 2) Nuevas derivaciones del gasoducto con válvulas de seccionamiento de entrada y salida, telemandadas. 3) Mezclador de Hidrógeno con Gas Natural. 4) Medidores de caudal en el gasoducto, uno aguas arriba de la posición y otro aguas abajo, debido al flujo bidireccional del gasoducto. Se realizará mediante medidores de ultrasonidos, elementos no de precisión fiscal, pero sí de suficiente precisión para la función requerida. 5) Unidad de medición y regulación de hidrógeno puro. Dicha regulación se realizará en base a las mediciones de caudal realizadas en el gasoducto principal. El vial de entrada dará acceso directo a la unidad de medición desde el exterior de las instalaciones. 6) Venteo de la posición con válvulas manuales.
  - b) Unidad de medida y sistema de regulación de hidrógeno: La medida y regulación de caudal de hidrogeno puro se realizará en un módulo transportable dotada de doble línea de medición y regulación. En el interior del mismo se ubican los siguientes elementos: Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación metrológica mediante medidor másico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm<sup>3</sup>/h y caudal mínimo de funcionamiento de 2.500 Nm<sup>3</sup>/h. En el caso de que la producción del

solicitante esté por debajo del límite indicado, éste deberá realizar las acciones necesarias en sus instalaciones para alcanzar el caudal mínimo mencionado, pudiendo suspender temporalmente la inyección para acumular la cantidad de hidrógeno necesaria para alcanzar dicho caudal mínimo. Cromatógrafo de hidrógeno. Sistema de regulación de caudal de hidrógeno mediante válvula de control FCV (1+1), calculada y diseñada de acuerdo a las condiciones de proceso específicas de la instalación. Para llevar a cabo la adecuación del caudal de hidrógeno puro a la mezcla a realizar en el mezclador, se tiene en cuenta: La dirección del flujo de gas natural en el gasoducto. La concentración inicial de Hidrógeno en el gas natural, previo a la inyección. La concentración final de Hidrógeno en el gas natural tras la inyección. El flujo de gas natural, con o sin Hidrógeno, en el gasoducto previo a la inyección. El caudal de Hidrógeno a inyectar. Sistema de control de la relación Hidrógeno/Gas natural mediante una Unidad de Control de Ratio (PLC, computador de caudal, ...), la cual garantizará que la composición de la mezcla resultante de la inyección de hidrógeno se adecúe al porcentaje de *blending* fijado. Sistema de comunicaciones y gestión de señales de control.

- **Plazos de ejecución:** El plazo para la ejecución del punto de conexión se estima en 16 meses a contar desde la firma del contrato, de acuerdo con el cronograma adjunto. En dicha planificación se considera: 6 meses para la obtención de la Autorización Administrativa y del Proyecto de Ejecución y 4 meses para la obtención de la Licencia de Obra. En caso de mayor duración en el otorgamiento de estos permisos, se incrementará sobre el plazo previsto.

ACTIVIDADES	AÑO 1												AÑO 2											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1 Firma del contrato de conexión	■																							
2 Redacción de Proyecto Administrativo y Separatas	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■												
3 Redacción de Proyecto Constructivo			■	■	■	■	■	■	■	■	■	■												
4 Listado de Materiales				■	■	■	■	■	■	■	■	■												
5 Compra de materiales (hasta acopio de los mismos)					■	■	■	■	■	■	■	■												
6 Presentación Proyecto Administrativo a la Admon.				■	■	■	■	■	■	■	■	■												
7 Solicitud de Licencia Municipal					■	■	■	■	■	■	■	■												
8 Concesión Licencia Municipal						■	■	■	■	■	■	■												
9 Publicaciones					■	■	■	■	■	■	■	■												
10 Alegaciones							■	■	■	■	■	■												
11 Respuesta Alegaciones								■	■	■	■	■												
12 Informe Área									■	■	■	■												
13 Informe CNMC										■	■	■												
14 Resolución Ministerio						■	■	■	■	■	■	■												
15 Concurso y adjudicación Construcción							■	■	■	■	■	■												
16 Suministro (prefabricación) unidad medida H2 puro								■	■	■	■	■												
17 Montaje en posición de unidad medida hidrogeno puro													■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
18 Construcción modificación Posición																								
19 Solicitud acta puesta en servicio																								
20 Emisión acta puesta en servicio																								
21 Puesta en marcha de equipos principales																								
22 Entrada en operación																								

- **Condiciones económicas:** el presupuesto para la ejecución del módulo de inyección de Hidrógeno y las adaptaciones necesarias en la posición existente



es el siguiente, debiendo tener en cuenta que la vida útil de la posición de inyección de Hidrógeno será de 20 años y estas cantidades deberán ser incrementadas con el correspondiente IVA:

[CONF]

- Aceptación de las condiciones técnico-económicas: Validez de las presentes condiciones: 18/02/2024. Con anterioridad a esta fecha, el solicitante deberá aceptar formalmente estas condiciones técnico-económicas y firmar el contrato de conexión. La formalización del contrato de conexión conllevará el abono previo por parte del solicitante de los importes correspondientes a los conceptos de “Ingeniería” y “Tramitación y Obtención de Permisos” previstos en el apartado 4. Condiciones Económicas de las presentes condiciones técnico-económicas. El abono de los importes correspondientes a las restantes partidas recogidas en el apartado 4 será realizado por el solicitante de conexión en el mes cuarto desde la indicada firma del contrato de conexión. No obstante lo anterior, en virtud del contrato de conexión las partes podrán acordar otra modalidad de pago, que podrá conllevar una adecuación de los costes asociados a la misma así como el establecimiento de las garantías. El incumplimiento de las obligaciones de pago será considerado esencial a los efectos de la resolución del contrato de conexión.
- Condiciones necesarias para puesta en marcha (PEM): Disponer de la correspondiente acta de puesta en servicio de las instalaciones titularidad de Enagás Transporte. Firma del Manual de Operación y Protocolo de Medición entre los dos agentes interconectados, en particular para dicha conexión. Entre otros, incluirá un plan de verificación de la calidad del Hidrógeno para garantizar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el PD01. El titular interconectado deberá disponer de las autorizaciones pertinentes de puesta en servicio de sus propias instalaciones. Enagás Transporte, en su condición de Gestor de Red de Transporte (TSO), deberá gestionar con el Gestor Técnico del Sistema (GTS) el alta en todos los sistemas del Punto de Conexión Gas Transporte (PCGT).
- Aspectos contractuales y normativos: El ámbito de aplicación de las presentes condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a la conexión solicitada y referida en las mismas y, en tal sentido, en ningún caso se considerará que supone la concesión de derecho alguno en relación con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Del mismo modo, salvo en lo expresamente previsto, el alcance de las presentes condiciones técnico-económicas no incluye cualesquiera cambios normativos, regulatorios o circunstancias de cualquier tipo que, con posteridad a la fecha de emisión de tales condiciones, pudieran alterar en modo alguno los términos de las mismas. Firma contrato de conexión: Previo al inicio de los trabajos será necesario la firma de un contrato de conexión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, en su

redacción vigente, y restante normativa de aplicación. Manual de Operación y Protocolo de Operación: Como condición previa a la puesta en servicio de las instalaciones, las Partes se comprometen a la elaboración y firma del correspondiente Manual de Operación y Protocolo de Medición del punto de conexión objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el protocolo de detalle PD-01 "Medición, Calidad y Odorización de Gas" de las normas de gestión técnica del sistema gasista, o norma que la sustituya.

Tras analizar las anteriores condiciones técnicas y económicas remitidas el 18 de diciembre de 2023, CALMA SOLAR considera que adolecen de algunas deficiencias que impiden considerarlas como una oferta firme susceptible de aceptación, concretando dicha deficiencia en las siguientes cuestiones: (i) Vulneración del artículo 12 bis del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, al no contener la información técnica prevista en dicho artículo en cuanto al caudal máximo inyectable a la red en el punto de conexión, (ii) insuficiente desglose de cada una de las partidas económicas.

Procede, por tanto, evaluar cada una de las condiciones a las que se reputa una deficiencia para determinar si efectivamente, como sostiene CALMA SOLAR suponen una vulneración de la normativa que resulta de aplicación o en todo caso son insuficientes para la realización de un correcto dimensionamiento de su proyecto.

#### Sobre la información técnica del caudal máximo inyectable en el punto de conexión.

El promotor señala que ENAGAS TRANSPORTE no se pronuncia sobre el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida del medidor básico Coriolis - "*Unidad de medida de hidrógeno puro (1+1), dotada de medición con certificación meteorológica mediante medidor básico (Coriolis), con límite superior de medida de 70.000 Nm<sup>3</sup>/h y caudal mínimo de funcionamiento 2.500 Nm<sup>3</sup>/h*". Por tanto, desconoce si es posible inyectar a la red gasista los caudales máximos de hidrógeno solicitados.

Resulta evidente, a su juicio, que dicha indicación no contiene el dato relativo al caudal máximo de hidrógeno admisible en el punto de conexión, sino que se refiere al límite superior de medida de uno de los elementos que se ubican en el interior del módulo transportable, concretamente el medidor básico Coriolis, mediante el cual se medirá y regulará el hidrógeno puro.

Por su parte, ENAGAS TRANSPORTE señala que sus condiciones se ajustan a la reglamentación y cita al efecto una Resolución de la CNMC de 28 de septiembre de 2023 (CFT/DE/291/22), así como que el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso y el alcance de las condiciones técnico-económicas se circunscribe exclusivamente a sus solicitudes de conexión, no siendo objeto de estas el parámetro solicitado acerca del caudal máximo de hidrógeno inyectable.

En relación con la deficiencia planteada, se reitera lo ya dicho por esta Comisión en la Resolución previamente citada por ENAGAS TRANSPORTE sobre la independencia entre el derecho de conexión y el derecho de acceso. Ahora bien, lo

que solicita CALMA SOLAR en el presente conflicto es la información sobre flujos de gas actuales que permitan al promotor orientarse acerca de la capacidad de la red para vehicular una determinada producción de hidrógeno, aunque esta información sea meramente informativa.

De este modo, del análisis de las condiciones técnico-económicas remitidas a CALMA SOLAR, se comprueba que no recogen determinados parámetros señalados en resoluciones anteriores que cita la interesada como son el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de dicha posición del gasoducto, todo ello en (Nm<sup>3</sup>/h de gas natural).

Se estima, por tanto, que la contestación de ENAGAS TRANSPORTE a la solicitud de conexión debe incluir, además de las condiciones técnico-económicas, la información solicitada por CALMA SOLAR sobre los flujos actuales de gas natural en los puntos de conexión solicitados, dando así cumplimiento a los requisitos de información de los posibles caudales disponibles en los puntos de conexión, todo ello sin que proceda una suerte de preasignación del derecho de acceso al solicitante, puesto que con la normativa actual el derecho de conexión resulta independiente del derecho de acceso, como ya se ha resuelto en otros conflictos resueltos por esta Comisión.

Por todo lo anterior, se considera que las condiciones técnicas y económicas de conexión remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023 para los proyectos de producción de hidrógeno renovable titularidad de CALMA SOLAR deben concretar la información sobre el diámetro, la capacidad máxima, el máximo histórico, la media histórica y el mínimo histórico de los flujos de gas de la posición del gasoducto.

#### Desglose de las condiciones económicas

En cuanto a la supuesta deficiencia de insuficiente desglose de las partidas económicas de las condiciones, debe tenerse en cuenta el carácter pionero de los proyectos de las instalaciones de *blending* de hidrógeno, de los cuales no se dispone de precedentes de costes reales de diseño y construcción de otros proyectos, por lo que no resulta posible la elaboración de un presupuesto con un desglose mayor de costes de las diferentes partidas económicas y equipos, puesto que ello requiere la elaboración de un proyecto de ingeniería de detalle, como sostiene ENAGAS TRANSPORTE.

Por ello, se considera que las condiciones económicas de la propuesta, anteriormente descritas, tienen un nivel de detalle suficiente, atendiendo al estado actual de desarrollo de estas conexiones, sin perjuicio de que en el futuro pudiera incorporarse un mayor desglose económico de las condiciones económicas de nuevas propuestas de conexión, incluyendo los costes de algunos de los equipos principales que componen la conexión, una vez se disponga de precedentes de costes de otros proyectos. En consecuencia, tampoco se detecta deficiencia en la precisión de las condiciones económicas para poder ser analizada la propuesta y, en su caso, aceptada.

Por todo lo expuesto, procede ordenar a ENAGAS TRANSPORTE que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente resolución, remita a CALMA SOLAR la siguiente información: Diámetro, capacidad máxima, máximo histórico, media y mínimo históricos de los flujos de gas en las posiciones F07.2 y F07.3 del gasoducto, todo ello en Nm<sup>3</sup>/h de gas natural, como información complementaria a las condiciones técnico-económicas de la conexión ya remitidas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar, en los términos del Fundamento Jurídico Tercero, el conflicto de conexión a la red básica de gas natural planteado por CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. frente a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. con motivo de la discrepancia en las condiciones económicas y técnicas de conexión a la red básica de gas natural para la inyección de hidrógeno en las posiciones de seccionamiento telemandada F07.2 y F07.3, pertenecientes al gasoducto Sevilla – Madrid.

**SEGUNDO.** Ordene a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. que, en un plazo máximo de cuarenta días desde la fecha de recepción de la presente resolución, remita a CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L. las condiciones técnico-económicas de conexión con el contenido de las condiciones remitidas en fecha 18 de diciembre de 2023, aunque incorporando las precisiones contenidas en el Fundamento Jurídico Tercero de la presente Resolución sobre información de los flujos actuales de gas natural.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CALMA SOLAR PROYECTOS RENOVABLES, S.L.

ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.